Bogotá, abril de 2024

**Señores**

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**E.S.D**

Ref.

Proceso : Laboral Ordinario

Demandante : ANA LUZ RUIZ Y OTROS

Demandado : APPLIED GREEN ENGINEERING Y OTROS

Radicado : 2023-370

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**HEILYN BAUTISTA BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por ANA LUZ RUIZ RUIZ Y OTROS, dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**
2. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
3. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
4. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
5. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
6. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
7. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
8. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
9. No es cierto, como quiera que, la trituradora que iba movilizar el fallecido, no estaba siendo utilizada para el mantenimiento de la vía del Relleno Sanitario, esto en razón que la relación contractual que tenía el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO con la sociedad GEOTRANSPORTE para el mantenimiento de la vía principal del relleno se encontraba terminada desde el 11 de julio 2022 por incumplimiento en el contrato por parte de GEOTRANSPORTES.
10. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
11. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
12. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
13. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
14. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
15. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
16. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
17. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
18. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
19. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
20. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse.
21. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vinculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
22. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
23. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
24. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
25. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
26. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
27. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
28. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
29. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
30. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
31. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
32. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
33. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
34. NO ES CIERTO, toda vez que, el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO Ni las sociedades que lo conforman, ni GEOTRANSPORTES eran beneficiarias del servicio que prestaba la sociedad ERUM SAS a través del señor Silverio Bohórquez (Q.E.P.D), se aclara que la empresa GEOTRANSPORTES contrata los servicios de ERUM SAS, pasa transportar una maquinaria que se encontraba en las instalaciones del relleno sanitario, circunstancia no que no hace que de manera automática exista un vínculo laboral, que lo haga inclusive ser responsable en caso de una culpa patronal.
35. No es cierto, dentro del presente caso los demandantes no han demostrado la culpa de ERUM SAS.
36. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
37. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
38. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
39. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
40. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
41. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
42. No es cierto, lo narrado en este numeral es una apreciación subjetiva emitida por el demandante, la cual carece de sustento probatorio.
43. No es cierto, lo narrado en este numeral es una apreciación subjetiva emitida por el demandante, la cual carece de sustento probatorio.
44. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
45. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
46. No es cierto, teniendo en cuenta que la obligación de toma de medidas preventivas del trabajo se encontraba exclusivamente en cabeza de la sociedad ERUM como empleadora del señor SILVEIRO BOHÓRQUEZ.
47. No es un hecho, es una pretensión, frente a la cual de entrada manifestamos nuestra oposición.
48. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
49. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
50. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, que nada tiene que ver con los hechos de esta demanda.
51. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
52. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
53. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
54. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
55. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
56. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
57. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
58. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
59. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
60. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
61. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
62. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
63. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
64. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
65. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
66. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
67. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
68. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
69. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
70. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
71. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
72. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
73. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral con ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.
74. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos:

1. Nos oponemos a una eventual condena solidaria, como quiera que, dentro del proceso no se cumplen los presupuestos para hacer efectiva la condena solidaria contenida en el artículo 34 de C.S.T, tal como se explicara en el acápite correspondiente a las excepciones.
2. Con relación a mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C, esta se debe absolver de cualquier condena por los siguientes motivos:
* Dentro del presente caso fuimos vinculados en virtud de la póliza de Maquinaria número AA017543.
* Que la póliza en mención contaba con las siguientes coberturas:



Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la póliza expedida por mi representada no contaba con cobertura de culpa patronal de que trata el artículo 216 de CST.

* Además de lo anterior, dentro del condicionado aplicable para la póliza, en encontramos que los riesgos que cubre la póliza de equipo maquinaria y maquinaria agrícola, son los siguientes:

*“1. RIESGOS CUBIERTOS*

*ESTE SEGURO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES Q UE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, C AUSADOS DIRECTAMENTE POR:*

*1.1. INCENDIO, EXTINCION DE INCENDIO, IMPACTO DIRECTO DE RAYO, COMBUSTION ESPONTANEA, TRABAJOS DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUES DE UN INCENDIO, CAIDA DE AVIONES.*

 *1.2. EXPLOSIÓN NO OCURRIDA POR UN ACTO MAL INTENCI ONADO DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.*

*1.3. ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO EXCEPTO CUANDO TALES DAÑOS SON OCASIONADOS MEDIANTE EL USO DE ELEMENTOS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.*

*1.4. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y SAQUEO.*

*1.5. TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO, Y ERUPCIÓN VOLCANICA*

*1.6. CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, V I E N T O S , INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS O DE ROCAS.*

*1.7. COLISIÓN CON OBJETOS EN MOVIMIENTO O ESTACION ARIOS, VOLCAMIENTO, DESCARRILAMIENTO.*

*1.8. OTRAS CAUSAS QUE NO ESTEN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS.”*

Visto lo anterior, también se demuestra que la póliza número AA017543, emitida por la Equidad Seguros Generales O.C, no cuenta con cobertura para lo reclamado con esta demanda.

* Los hechos reclamados con esta demanda se encuentran expresamente excluidos por la póliza número AA017543, emitida por la Equidad Seguros Generales O.C de la siguiente manera:

2. EXCLUSIONES LA EQUIDAD EXCLUYE DE MANERA GENERAL LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCION FISICA QUE SUF RAN LOS BIENES ASEGURADOS, LOS COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, O LOS DEMAS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, COMO CONSECUENCIA DE, QUE SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O CONSISTAN EN, O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LO S EVENTOS O EXCLUSIONES MENCIONADAS A CONTINUACION Y ASI CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRICUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL DAÑO O PERDIDA MATER IAL, COSTO O GASTO:

*2.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE OPERACION O A CUALQUIER OTRO SITIO, AÚN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.*

Esta exclusión es aplicable al caso, como quiera que, de conformidad con los hechos de la demanda, el accidente objeto de estudio, ocurrió cuando al parecer el fallecido transportada una maquinaria que al parecer era de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS, por lo cual, de demostrarse la propiedad del asegurado, mi representada no es la llamada a responder por los perjuicios aquí solicitados.

* Dentro del proceso no se ha demostrado que la maquinaria que transportaba el fallecido fuera de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS, así como tampoco se han dado los datos con los cuales se puede identificar la maquinaria involucrada y si la misma estaba asegurada por la Equidad Seguros Generales O.C.
1. **EXCEPCIONES**

Manifiesto al señor Juez que coadyuve a las excepciones que declare de oficio, aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y las propuestas por los apoderados de los demandados y me permito adicionar las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**

En la demanda del caso que nos ocupa, el apoderado demandante, inicia su acción de manera solidaria en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP CON LA SIGLA CGR DOÑA JUANA SA ESP, CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO y GEOTRANSPORTES S.A.S por existir entre ellos acuerdos comerciales.

No obstante, desconoce el actor los requisitos que contempla el artículo 34 del C.S. del T. en relación con la SOLIDARIDAD entre el beneficiario del trabajo y el contratista por culpa patronal, cuando señala:

“*ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*.”

La norma en cita hace alusión a la responsabilidad que tiene el beneficiario de una obra sobre los empleados del contratista, es decir, la obligación de responder por los trabajadores de aquel con quien ostenta un vínculo contractual, siendo este el primer elemento. A su vez la norma supedita esta responsabilidad solidaria a la existencia de conexidad entre las actividades y labores realizadas por el contratista con las labores desarrolladas por el beneficiario de la obra. En relación con ello, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

 *La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

 *La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*

 *Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.”[[1]](#footnote-1)(subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia

*“Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”*

De conformidad con lo anterior, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo con un contratista independiente para que ello genere la solidaridad con respecto al beneficiario de la obra. Ello es así, ya que la norma en comento no consagra presunción alguna que indique que de la relación de un trabajador con un contratista se presume la solidaridad con el beneficiario de la obra.

Así las cosas, al no existir dicha presunción es necesario que el demandante pruebe los siguientes elementos:

* + - 1. El contrato entre Contratista independiente y beneficiario de la obra.
			2. El contrato entre el trabajador y el contratista independiente.
			3. Relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el trabajador y las actividades normales del beneficiario de la obra.

Ahora bien, en nuestro caso la demanda presentada por los demandantes expresa que la demanda se dirige en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP CON LA SIGLA CGR DOÑA JUANA SA ESP, CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO y GEOTRANSPORTES S.A.S, en forma solidaria, sin embargo, los fundamentos facticos y jurídicos de su vinculación se encuentran ausentes en el libelo introductor.

Los accionantes no hacen alusión alguna a la relación de causalidad existente entre la labor desarrollada por el fallecido y las actividades propias del beneficiario de conformidad con la jurisprudencia citada.

En esta medida, las demandadas tienen objetos sociales totalmente diferentes, los cuales no giran en torno a las funciones propias para la cuales fue contratado el demandante en desarrollo del contrato laboral que tenía con ERUM SAS, el cual fue desarrollado en diferentes periodos de tiempo.

Con lo anterior se evidencia, que la demandante incumple con la carga de la prueba que para efectos de acreditar la solidaridad le corresponde dentro de este proceso, labor que no puede ser obviada por el juzgador ni remplazada por la parte demandada, pues concierne al accionante probar los supuestos de hecho en que se funda su acción, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el fallecido era empleado de la empresa ERUM S.A.S, quien fue la encargada de transportar la trituradora que al parecer era de propiedad de GEOTRANSPORTES S.A.S, lo cual no hace que de manera automática opere una solidaridad, debido a que el fallecido solo era subordinado de ERUM S.A.S.

En tales circunstancias no se satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 34 del C. S. del T. para que opere la solidaridad entre el contratante y el contratista respecto de las obligaciones laborales de este último frente a los trabajadores utilizados en la ejecución del objeto del contrato celebrado.

* 1. **FALTA DE LEGTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS EMPRESAS EHABIDUCTOS S.A.S, TRITÓN LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S APPLIED GREEN ENGINEERING S.A.S (CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO) y GEOTRANSPORTES SAS.**

La legitimación en la causa hace referencia a la relación procesal que puede existir entre el demandante y el demandado; así pues, aquella otorga la facultad a los sujetos procesales de realizar una intervención a lo largo del proceso, lo que permite el ejercicio de derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, es viable afirmar que la legitimación en la causa es un presupuesto propio de la acción para perseguir la declaratoria de un derecho, esto, teniendo en cuenta que en el momento en el que quien demanda o quien ha sido demandado no es el titular de la facultad o no está llamado a responder, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

Según el doctrinante Chiovenda: *“la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”[[2]](#footnote-2)*

En ese orden de ideas, es la ley la que otorga la legitimidad para quien pretenda perseguir la declaratoria de un derecho. Es decir, aquella permite que una persona formule algún tipo de pretensión – activa – o que, por el contrario, las ataque – pasiva; así pues, quienes se encuentren legitimados en la causa dentro de un proceso que pretende la declaratoria de un derecho, tienen una vinculación directa con la pretensión. La falta de legitimación en la causa impide que el fallador decida un proceso de acuerdo con los intereses del demandante, toda vez que aquella paraliza la demostración de un daño endilgado al demandado.

Visto lo anterior, será viable manifestar al despacho que los demandantes no demostraron que el fallecido hubiera tenido una relación laboral con GEOTRANSPORTES SAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); (CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO), pues con la presentación de la demanda no cumplió con su deber legal de aportar las pruebas con las cuales se demuestran alguna subordinación con GEOTRANSPORTES SAS. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, razón por la cual, en nuestra contra no se podría emitir una sentencia condenatoria ni en contra de nuestra asegurada, ni en contra de nuestra llamante en garantía.

* 1. **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en aquellos casos en que se encuentre probada la caducidad y/o la prescripción extintiva deberá proferirse sentencia anticipada:

“*ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*.” (Se destaca)

El auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC241- 2021, de 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00592- 00, explicó la figura de la sentencia anticipada:

“La definición de Sentencia prevista en el artículo 278 del C.G.P., refiere a la providencia que decide, sin importar la instancia, sobre las pretensiones, las excepciones de mérito, el incidente de liquidación de perjuicios, y los

recursos de casación y revisión. Por exclusión, las demás determinaciones se denominan autos.

La norma in fine prevé la posibilidad de dictar en cualquier estado del proceso sentencia anticipada, entre otros eventos, si halla probada la «transacción» y «la prescripción extintiva», situación que conlleva culminar prematuramente el litigio en todo o en parte. Esta Sala, a propósito, en reiterados pronunciamientos, resaltó que la mencionada disposición calificó a dicho proveído como «sentencia» porque «acorta[ba] el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis (…)» “.

Como se expuso en las excepciones anteriores, en el presente caso se configuró la falta de legitimación en la cusa por pasiva, por lo que se solicita al Despacho que dicte sentencia anticipada.

* 1. **INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL SEÑOR SILVERIO BOHORQUEZ VIVAS (Q.E.P.D) Y GEOTRANSPORTES SAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CONTRATO DE TRABAJO.**

El artículo 24 del código sustantivo y del trabajo define lo que entiende como vínculo laboral de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 22. DEFINICION****.***

*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Por su parte, el artículo 23 relaciona cuales son elementos esenciales de la relación laboral, de la siguiente manera:

***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.****<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

Ahora, al observar las pruebas aportadas al proceso vemos que los demandantes, ni con los hechos de la demanda, ni con las pruebas aportadas logra demostrar la existencia de una relación laboral entre el fallecido y GEOTRANSPORTES SAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, por lo cual dentro de este nuestro asegurado un nuestro llamante son los llamados a responder por lo reclamado con esta demanda, y consecuentemente mi representad tampoco podrá ser condenada por estos hechos.

* 1. **FALTA DE ACREDITACIÓN DE CULPA PATRONAL EN CABEZA DE GEOTRANSPORTES SAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTIUCLO 216 DEL C.S.T.**

El articulo 216 del C.S.T, establece lo siguiente:

***ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.****Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

Ahora, para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios por culpa imputable al empleador debe existir una relación «causa y efecto» y debe demostrarse por quien la pretende los siguientes elementos:

a) el daño generado al trabajador,

b) la ocurrencia del accidente de trabajo,

c) el incumplimiento del empleador **(La culpa se presenta en dos casos: - Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confía imprudentemente en evitarlos - Cuando el autor no prevé el daño que puede causarse con un acto suyo, pero pudo preverlo, dado su desarrollo mental y su conocimiento de los hechos.)**

d) la relación causal entre este y el incumplimiento de la empresa y las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo que generó el perjuicio."

Al analizar lo anterior encontramos que los demandantes no han demostrado la culpa patronal en lo que concierne a GEOTRANSPORTES SAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, por los siguientes motivos:

* + 1. No se demostró que el señor SILVERIO BOHORQUEZ VIVAS (Q.E.P.D.) haya tenido algún vínculo laboral con GEOTRANSPORTES SAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); y el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO.
		2. Consecuentemente con lo anterior, no se ha demostrado por parte de los demandantes que el señor SILVERIO BOHORQUEZ VIVAS (Q.E.P.D.), recibiera ordenes o tuviera alguna subordinación de GEOTRANSPORTES SAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); (CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO).
		3. Dentro del proceso el único vínculo laboral que está demostrado es el existente entre el señor SILVERIO BOHORQUEZ VIVAS (Q.E.P.D.) y ERUM S.A.S., quien inclusive el día de los hechos se encontraba cumplimiento ordenes de su empleado ERUM, por lo cual en caso de una remota condena quien debe responder es su verdadero y único empleador.

Así las cosas, con los argumentos expuestos con anterioridad se logra demostrar que no se encuentra demostrada la culpa patronal con relación a GEOTRANSPORTES SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP); CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP (CGR); y el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, por lo cual no se puede emitir una condena en contra de estas entidades.

* 1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

 Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado. En gracia de discusión si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

* 1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción ya que conforme a la póliza de seguro que se esgrime el afianzado incumple, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a FLORES IPANEMA que cancele a la demandante en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

1. **PRESCRIPCIÓN**

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por el demandante que se hayan extinguido, tal como lo contempla el artículo 488 del C.S del T, 151 del C.P.L y 18 de la ley

1. 2002.
2. **LA INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1. **EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso.

1. **PRUEBAS**

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

* + 1. Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de todos los demandantes y demandados, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.
		2. De manera especial le solicito al juzgado se decrete el interrogatorio de parte del mi representada, esto con la finalidad de que explique de manera mas detallada como opera la póliza de Maquinaria número AA017543.

**Documentales aportados:**

1. Póliza de EQUIPO MAQUINARIA Y MAQUINARIA AGRICOLA Número AA017543.
2. Condiciones generales aplicables para la póliza de EQUIPO MAQUINARIA Y MAQUINARIA AGRICOLA Número AA017543.
3. **ANEXOS.**
* Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
* Escritura pública No. 3040 del 29 de diciembre dl 2021 por medio de la cual se otorga poder general.
1. **NOTIFICACIONES**

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la Cra.9ª # 99-07 Piso 15 de la cuidad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho. Y a los correos electrónico: y Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Del señor juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA

C.C 1.143.350.727 de C/Gena

T.P. N° 279.003 del C.S. de la J.

Heilyn.bautista@laequidadseguros.coop

Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961 [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185 [↑](#footnote-ref-2)